

Caso No: 3564-22-JP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. –

AB. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, MSc., por mis propios derechos, y por los derechos que represento en mi calidad de MINISTRA DEL TRABAJO, como lo demuestro con el documento certificado que adjunto, con cédula de ciudadanía Nro. 1304235482, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, de profesión abogada, domiciliada en la Av. República del Salvador N34-183 y Suiza, ante ustedes, respetuosamente comparezco para decir y requerir lo siguiente:

**I
ANTECEDENTES**

1. El 04 de marzo de 2022, Oswaldo Augusto Chica Viteri, en calidad de secretario general del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones; y, Marjorie Julissa Durán Cevallos, en calidad de secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“los accionantes”) presentaron una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“la entidad accionada” o “CNT EP”), por considerar que sus derechos al trabajo; a la igualdad y no discriminación; y, a la contratación laboral colectiva fueron vulnerados, frente a la negativa de CNT EP respecto de su solicitud de unificar el régimen laboral de todos los trabajadores de la empresa - particularmente de los servidores públicos de carrera (con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción)-, a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo. El proceso fue signado con el No. 13314-2022-00044.
2. El 21 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí (“Unidad Judicial”) aceptó la acción de protección. Declaró la vulneración de los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación y a la seguridad jurídica; y, dispuso como medida de reparación que, en el término de 5 días, CNT EP aplique el régimen laboral de Código del Trabajo y los beneficios correspondientes del contrato colectivo vigente suscrito entre CNT y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT EP, desde el año 2009, a todos los funcionarios de carrera, excepto a aquellos con nombramiento de libre designación y remoción. Frente a esta decisión, la entidad accionada presentó un recurso de apelación.
3. El 29 de junio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“Sala Provincial”) resolvieron negar los recursos de apelación planteados por CNT EP y la Procuraduría General del Estado; y, en consecuencia, confirmó el fallo de primer nivel. Sin embargo, modularon la sentencia en la parte resolutive del juez a quo, respecto de que los derechos y beneficios reconocidos en la contratación colectiva tendrían efecto desde el 21 de marzo del 2022, fecha en la que se expidió la

sentencia de primer nivel. Respecto de la sentencia, los accionantes y la entidad accionada presentaron un recurso de aclaración y ampliación.

4. El 20 de julio de 2022, a las 08h07, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron negar el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la entidad accionada, indicando que *"(...) Los peticionarios en sus escritos de AMPLIACION y ACLARACION, no determinan que parte de la sentencia emitida por este Tribunal le parece oscura (...)"*; y, aceptaron la solicitud de aclaración y ampliación planteada por los accionantes, disponiendo que, *"(...) a.- La presente resolución constituye, en sí misma una medida de compensación, satisfacción y no repetición; así como también se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver asuntos vinculantes materia de la controversia a que tengan derechos. b. Además de aquello es necesario ampliar el presente fallo en lo referente a lo solicitado por los accionantes, que en caso de existir el derecho de reparación económica por los derechos que han sido vulnerados y explicados en la sentencia, los mismos han establecido desde la fecha en que fue emitida la resolución de primer nivel de la presente acción de protección esto es el desde el 21 de marzo del 2022, por lo cual cualquier compensación económica a que tengan derecho las partes deberá liquidarse conforme lo establece el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo competentes. (...)"*
5. El 23 de septiembre de 2022, la sentencia dictada en la acción de protección No. 13314-2022-00044 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 3564-22-JP.
6. Mediante Auto de Selección de fecha 20 de marzo de 2023, emitido dentro del caso No. 3564-22-JP, la Corte Constitucional expresa los siguientes criterios de selección:
 - "(...) 7. El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad, debido a que, a primera vista, la decisión adoptada en la sustanciación de la causa no habría observado el objeto de la garantía constitucional. Los jueces de instancia aceptaron la acción de protección y ordenaron una medida que, al parecer, no tenía como fin reparar la vulneración de un derecho constitucional, sino declarar el derecho a la contratación colectiva, lo que podría constituir una desnaturalización de la acción de protección.*
 - 8. El caso resulta novedoso, pues brinda la oportunidad a la Corte Constitucional de emitir un pronunciamiento que especifique el alcance del precedente contenido en la sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, respecto de los criterios a considerar para el acceso a la contratación colectiva de los servidores que laboran en empresas públicas, en contraste con la normativa vigente y, en consideración de lo que este Organismo precisó en la sentencia No. 23-17-IN/20, así como respecto de los límites a considerar entre la jurisdicción laboral y la constitucional cuando se suscitan controversias como la del presente caso.*
 - 9. En consecuencia, el caso No. 3564-22-JP cumple con los parámetros de gravedad y novedad previstos en la LOGJCC (...)"*

7. Dentro del Auto citado, *at supra*, la Corte Constitucional en lo pertinente decide:

"(...) 12. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso No. 3564-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia.

2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso No. 3564-22-JP (13314-2022-00044). (...)"

II

COMPARECEMOS COMO TERCEROS CON INTERES

1. Sobre la base de los antecedentes expuestos, y conforme el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos respetuosamente a su autoridad, se tome conocimiento de la comparecencia del Ministerio del Trabajo como Terceros con Interés y parte coadyuvante en la defensa de los Intereses del Estado Ecuatoriano dentro del caso No. 3564-22-JP, debido a que su autoridad ha establecido que la decisión adoptada en la sustanciación de la Acción de Protección No. 13314-2022-00044, cumple con el parámetro de gravedad establecido en el artículo 25, número 4, inciso a) de la Ley Ibidem.
2. La presente comparecencia la realizamos en razón de que esta cartera de Estado es el ente rector en materia de Trabajo y Empleo, y la parte accionada "CNT EP" es una Institución Estatal, por tanto, pertenece al Sector Público, conforme el Art. 225 de la Constitución de la República, por lo cual, eventualmente al Ministerio del Trabajo le corresponderían prestaciones que deban ser cumplidas, pues los hechos controvertidos se enmarcan en la Contratación Colectiva, que es competencia de esta Institución, por lo cual, debimos ser considerados como legitimados pasivos, de acuerdo con lo expresado por esta Corte en la sentencia No. 5-14-EP/20 de fecha 29 de junio de 2020, que en lo pertinente manifiesta:

"(...) 22. Entonces, para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona. (...)"

3. En esa medida, conforme lo expuesto *at supra*, y de acuerdo con lo analizado por su autoridad en el presente caso, el Ministerio del Trabajo debió ser parte procesal en esta causa, en aplicación del derecho al debido proceso, en su garantía al legítimo derecho a la defensa que asiste a esta cartera de Estado conforme el Art. 76, numeral 7 de la Carta Magna.
4. Para el efecto, procederemos a la brevedad posible a fundamentar nuestra comparecencia, de conformidad a nuestras competencias y atribuciones determinadas en la Constitución de la República, y las leyes de la materia.

5. En ese sentido, solicitamos, *prima facie*, ser notificados con lo que se autoridad disponga dentro del presente caso, a fin de proceder y pronunciarnos conforme a derecho corresponda.

III DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

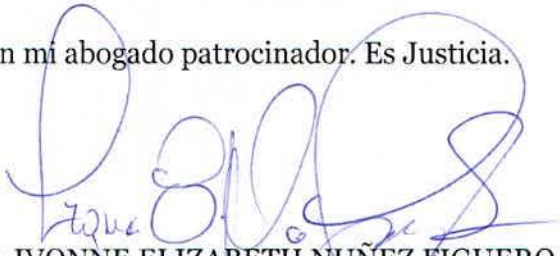
1. Copia de cédula de ciudadanía de la Abg. Ivonne Elizabeth Nuñez Figueroa, MSc.
2. Copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 12-2023, mediante el cual, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la Abg. Ivonne Elizabeth Nuñez Figueroa, MSc., como Ministra del Trabajo.
3. Copia certificada de la acción de personal No. 2024-MDT-DATH-SE-0135, de fecha 29 de enero de 2024, mediante la cual, se designa al Dr. Alexis Cristóbal García Adum como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo
4. Copia de Credencial Profesional del Abogado Patrocinador.

IV AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo y designo como mi abogado patrocinador al Dr. Alexis Cristóbal García Adúm; profesional del derecho quien queda legitimado desde ya para comparecer en las audiencias o diligencias que sean dispuestas a fin de ejercer la defensa institucional del Ministerio del Trabajo, así como, con su sola firma presentar cuantos escritos sea necesarios para la defensa de los intereses institucionales, dentro de la presente causa.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Judicial No. 436 y 8, de la Corte Constitucional, asignada al Ministerio del Trabajo, y a los correos electrónicos: **ivonne_nunez@trabajo.gob.ec;** **alexis_garcia@trabajo.gob.ec;** **daj_patrocinio@trabajo.gob.ec;** y, **coordinaciónjuridica@trabajo.gob.ec**

Firmo en conjunto con mi abogado patrocinador. Es Justicia.



AB. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, MSc.
MINISTRA DEL TRABAJO
C.C. 1304235482



DR. ALEXIS CRISTÓBAL GARCÍA ADUM
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL TRABAJO

